



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00040-00
Actor: ANDRÉS BORREGO DIAZ CC.1.750.374.
Demandado: ALCALDIA, OFICINA JURIDICA, SEC. DE HACIENDA DE PUEBLOVIEJO
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor ANDRÉS BORREGO DIAZ con cc.1.750.374 en contra de la Secretaria de Hacienda, Oficina Jurídica y la Alcaldía DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad social en pensión y mínimo vital por cuanto se generó el silencio positivo por no dársele respuesta a su petición presentada el 19 de noviembre del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifestó que nació el 30 de mayo de 1951, que tiene 70 años de edad, presentó escrito solicitando reclamación administrativa en la Alcaldía municipal de Puebloviejo para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez. Aduce que se configuró el silencio administrativo positivo empresarial. Que se le han vulnerado los derechos fundamentales del mínimo vital y a la seguridad social.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho al mínimo vital y a la seguridad social en pensión**, respecto de la petición del 19 de noviembre del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se recibió el 17 de marzo de 2021 en nuestro correo electrónico, y se admitió en la misma fecha.

El auto admisorio se envió a los correos electrónicos gobierno@puebloviejo-magdalena.gov.co, andresborregodiaz@gmail.com, guillermogarciacervera@gmail.com, juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co., procesosjudiciales@colfondos.com.co.-

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

En el término de traslado la parte accionada describió traslado y manifestó que le dio respuesta a la solicitud que el 19 de marzo se procedió a dar respuesta a la petición, informando que la Caja de Previsión Municipal se liquidó y giraron los recursos a la administradora pensional, exhorta al peticionario que se dirija a la administradora pensional, así mismo aporta pantallazo del envío de la respuesta al correo guillermogarciacervera@gmail.com.

COLFONDOS S.A.

Nos dice esta institución, que, mediante comunicado del 26 de septiembre de 2019, aprobó la devolución de saldos.

Que la cuenta de ahorro individual del mismo está en cero.

Que los recursos en cuenta de ahorro individual del accionante, fueron pagados al mismo. Que dentro del trámite que les ocupa la parte accionante no requiere ni solicita gestiones por parte de Colfondos.

Pide se declare improcedente la acción de tutela y aporta memorial de devolución de saldos por la suma de \$3.900.777.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿La Alcaldía Municipal, la Oficina jurídica y la Secretaria de hacienda de Puebloviejo Magdalena y COLFONDOS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ¿el mínimo vital y a la seguridad social por configuración de derecho positivo empresarial?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Términos en el derecho de petición en tiempos de pandemia COVID 19. (III) mínimo vital y Seguridad social en pensión por configuración de silencio positivo.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Los términos en época de pandemia COVID-19.

Según el Decreto 491 de 2020, los términos excepcionalmente fueron modificado mientras dure la emergencia sanitaria, es por ello que en el

artículo 5 se menciona:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Es decir, el término de 15 días se amplió a 30 días y los 10 días a 20, y el de consulta de 30 a 35 días.

(III) Mínimo vital y seguridad social.

En sentencia t-510 de 2017, la corte nos dice :

“(…)

Expuestas las anteriores consideraciones, se concluye que, de acuerdo al principio de subsidiariedad al cual debe ceñirse el examen de procedencia de la acción de tutela, en principio, este mecanismo extraordinario no es procedente para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas y, en particular, para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico ha dispuesto la jurisdicción laboral ordinaria o la contencioso-administrativa, según las características particulares del caso concreto, como vías judiciales ordinarias para reclamar esta prestación.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional en sede de tutela, ha establecido algunas excepciones a esta regla general cuando se niega el reconocimiento, restablecimiento y pago del derecho a la pensión o a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, (i) cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) cuando la vulneración al derecho a la seguridad social implica la vulneración de derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital y/o el debido proceso y, (iii) cuando los medios de defensa con los que cuenta el accionante no están en capacidad de brindar una protección inmediata de los derechos fundamentales afectados^[40] y en consecuencia no sean eficaces o, (iv) cuando se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de la protección del derecho.

(…)”

IV ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que el diecisiete (17) de marzo de 2021, se recibió vía correo electrónico la acción de tutela y se admitió en la misma fecha y se notificó; el ente municipal en trámite de esta tutela le dio respuesta al peticionario informando que la Caja de Previsión Municipal se liquidó y los recursos los giro a la administradora pensional Colpensiones, por tanto, pide se desestime las pretensiones.

En cuanto a COLFONDOS S.A., nos manifiesta que el 26 de septiembre de 2019, pago el saldo que tenía el accionante en su cuenta de ahorro individual en la suma de \$3.900.777.-

En la respuesta se aporta anexo de pantallazo del envío de la respuesta al correo guillermogarciacervera@gmail.com, el 19 de marzo de 2021, correo que coincide con el aportado en el escrito de tutela. Lo que nos indica que se configura el hecho superado en esta actuación. Pero también es bueno recordar que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones en épocas de pandemia, lo que nos indica que cuando se presentó la tutela el 17 de marzo de 2021, se encontraba vulnerado el derecho de petición, pero se superó la vulneración en la instancia de tutela al darse respuesta.

No obstante lo anterior, y al evidenciarse respuesta por parte del ente municipal a la petición del 19 de noviembre de 2020, se tiene que quien debe asumir el estudio de la figura de la indemnización sustituta de pensión es la administradora de pensiones COLPENSIONES según se informa en la tutela y no el ente municipal, razón por la cual en los accionados no se configuran legitimados en la causa por pasiva, para devolver los dineros por indemnización sustituta, ya que ellos no administran cuotas o bonos pensionales.

Pero, también, debemos indicar que a pesar que nos encontramos ante una persona adulto mayor que se encuentra en el rango de una persona de especial protección, no contamos con una prueba que nos muestre que la tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales del accionante, esto teniendo en cuenta que al accionante se le devolvió un saldo por el Fondo de Colfondos S.A., y ahora pide otra devolución de saldos que suma la cifra de \$63.666.918., hecho que es mejor debatirlo ante un juez ordinario laboral con vinculación de todos los sujetos que tengan que ver con la devolución de saldos y no por este medio constitucional.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativo, ya que en el término de la tutela se dio respuesta a la petición de indemnización sustituta, como tampoco existe vulneración al mínimo vital y seguridad social por falta de legitimación por pasiva. Y existe otro medio de defensa como es el medio ordinario para reclamar sus derechos a la seguridad social.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela, por hecho superado, en cuanto al derecho de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRES BORREGO DIAZ, CC. 1.750.374 y en contra de la secretaria de HACIENDA, OFICINA JURIDICA Y ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA, por existir el medio ordinario laboral para reclamar la devolución de saldos pendientes por el municipio de Puebloviejo o COLPENSIONES, según las consideraciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ